



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL160/2024 Y TECDMX-JEL-223/2024, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
DANIELA GICELA ÁLVAREZ  
CAMACHO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIAS:** LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO Y VANIA ALÍ CORTÉS  
BELLO

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve los Juicios Electorales que motivaron la integración de los expedientes citados al rubro, en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal 19, de la Ciudad de México, y, por vía de consecuencia, **confirmar** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora en el 19 Distrito Electoral Uninominal, en la Demarcación Territorial Tlalpan.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE.

|   |           |
|---|-----------|
| <b>GLOSARIO .....</b>   | <b>2</b>  |
| <b>ANTECEDENTES .....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>RAZONES Y FUNDAMENTOS .....</b>  | <b>8</b>  |
| <b>PRIMERO. Competencia.....</b>  | <b>8</b>  |
| <b>SEGUNDO. Acumulación .....</b>   | <b>9</b>  |
| <b>TERCERO. Parte tercera interesada.....</b>   | <b>10</b> |
| <b>CUARTO. Procedencia .....</b>  | <b>12</b> |
| 4.1. Requisitos Generales.....  | 13        |
| 4.2 Requisitos Especiales.....  | 17        |
| <b>QUINTO. Materia de impugnación .....</b>   | <b>18</b> |
| 5.1. Pretensión .....   | 19        |
| 5.2. Planteamiento .....  | 20        |
| <b>SEXTO. Estudio de fondo.....</b>   | <b>21</b> |
| 5.3. Problemática a resolver .....  | 22        |
| 6.1. Cuestión previa.....   | 23        |
| 6.1.1. Nulidades en materia electoral.....  | 23        |
| 6.2. Metodología .....  | 25        |
| <b>SÉPTIMO. Análisis de la legalidad de la elección de la diputación en el<br/>distrito electoral 19, por acción afirmativa .....</b> | <b>51</b> |
| 7.1. Problemática a resolver .....  | 51        |
| <b>RESUELVE .....</b>   | <b>68</b> |

**GLOSARIO**

Los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación local, en el proceso electoral local 2023-2024, en relación a determinadas casillas<sup>1</sup>, así como la validez de la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México, correspondiente al Distrito Electoral 19 de la Ciudad de México, en el que resultó electa la candidata Daniela Gicela Álvarez Camacho, postulada por la coalición “VA POR LA CDMX”, bajo la acción afirmativa para pueblos y barrios originarios<sup>2</sup>.

**Acto impugnado:**

<sup>1</sup> Demanda presentada por el PAN.

<sup>2</sup> Demanda presentada por quienes se ostentan como integrantes del pueblo y/o barrio originario de Tlalpan.



|  |  |
|--|--|
| <b>Consejo Distrital / autoridad responsable:</b>  | Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.         |
| <b>Código Electoral:</b>                           | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| <b>Consejo General:</b>                            | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.              |
| <b>Constitución Federal:</b>                       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                       |
| <b>Constitución Local:</b>                         | Constitución Política de la Ciudad de México.                                |
| <b>Instituto Electoral / IECM:</b>                 | Instituto Electoral de la Ciudad de México.                                  |
| <b>INE:</b>  | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Ley General:</b>                                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                   |
| <b>Ley Procesal:</b>                               | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.                               |
| <b>PAN:</b>  | Partido Acción Nacional  |
| <b>Parte (s) Actora (s):</b>                       | PAN / Partido Acción Nacional.<br>Partido promovente. <sup>3</sup>           |
| <b>Proceso electoral:</b>                          | Proceso electoral local ordinario 2023-2024.                                 |
| <b>Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:</b> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México.                                   |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Local

<sup>3</sup> Quienes promueven el juicio electoral [REDACTED].

**1. Convocatoria.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó<sup>4</sup> la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a la Jefatura de Gobierno, Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

**2. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, a las Diputaciones de la Ciudad de México.

**3. Registro candidaturas.** El catorce y quince de febrero, los partidos políticos y las personas aspirantes a una candidatura sin partido, solicitaron el registro correspondiente para los cargos de Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

**4. Periodo de campañas.** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>5</sup> se desarrolló el periodo de campañas electorales para Alcaldías, Diputaciones locales de la Ciudad de México.

**5. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, las Diputaciones por los

---

<sup>4</sup> Mediante Acuerdo del CG del IECM con clave IECM/ACU-CG-061/2023.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional al Congreso de la Ciudad de México.

**6. Cómputo distrital.** Del dos al cuatro de junio, el Consejo Distrital 19 llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en dicho Distrito Local Electoral, en el que se obtuvieron los siguientes resultados.

| Partido político y/o<br>Candidato (a) sin Partido | Votos obtenidos |  |                                |
|---|-----------------|--|--------------------------------|
|   | Con<br>número   | Con letra                                      |                                |
|   | 59,077          | Cincuenta y nueve mil setenta y siete          |                                |
|   | 15,049          | Quince mil cuarenta y nueve                    |                                |
|   | 4,306           | Cuatro mil trescientos seis                    |                                |
|   | 14,831          | Catorce mil ochocientos treinta y cuatro       |                                |
|   | 60,908          | Sesenta mil novecientos ocho                   |                                |
| CANDIDATURA COMUN                                 |                 | 4,360  | Cuatro mil trescientos sesenta |
|   |                 | 736  | Setecientos treinta y seis     |
|   |                 | 146  | Ciento cuarenta y seis         |
|   |                 | 49   | Cuarenta y nueve               |
| <b>Votos para candidatos<br/>no registrados</b>   | 246             | Doscientos cuarenta y seis                     |                                |
| <b>Votos nulos</b>                                | 3,810           | Tres mil ochocientos diez                      |                                |
| <b>Votación total emitida</b>                     | 163,518         | Ciento sesenta y tres mil quinientos dieciocho |                                |

**7. Constancia de Validez y Mayoría.** El seis de junio, el Consejo Distrital 19, emitió la Constancia Validez y Mayoría en favor de la candidatura postulada por la coalición “VA POR LA CDMX” en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 19.

## II. Juicios electorales

### A. TECDMX-JEL-160/2024

**1. Demanda.** El ocho de junio, la parte actora presentó, ante este Tribunal Electoral, la demanda en la cual impugna la validez de la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México, correspondiente al distrito electoral 19 de la Ciudad de México, en la que resultó electa la candidata Daniela Gicela Álvarez Camacho, postulada por la coalición “VA POR LA CDMX”, por el principio de Mayoría relativa, bajo la acción afirmativa para pueblos y barrios originarios, pues desde su óptica, es inelegible por no ser integrante originaria de un pueblo y/o un barrio originario de Tlalpan o Xochimilco.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-160/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo que se cumplió a través de los oficios TECDMX/SG/1609/2021 y TECDMX/SG/1610/2021, de misma fecha.



Asimismo, se ordenó dar vista a la Autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral, para efecto del informe circunstanciado de ley e integración del expediente.

**3. Radicación y requerimiento.** El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los expedientes de mérito, así como solicitar diversa información a la parte actora.

**4. Desahogos.** En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de contestación al requerimiento formulado.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió el juicio electoral, ordenó cerrar la instrucción de cada uno de los juicios analizados y formular el proyecto de resolución correspondiente.

## B. TECDMX-JEL-223/2024

**1. Demanda.** El ocho de junio, el PAN presentó escrito de demanda para efecto de impugnar el Cómputo Distrital de la elección de Diputación local en el proceso electoral local 2023-2024, por el principio de Mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 19 de la Ciudad de México, en la demarcación Tlalpan.

**2. Remisión.** El trece de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 19 del IECM, después de realizar el trámite de ley, remitió el informe circunstanciado, las constancias de

publicitación de los medios de impugnación y demás documentos atinentes<sup>7</sup>.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-223/2024** y turnarlo a su ponencia para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>8</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir el Cómputo Distrital y entrega de Constancias de Mayoría o Asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral<sup>10</sup>.

---

7 Mediante oficios No. IECD-CD19-JE-05/2024

8 Lo que se cumplimentó a través de los oficios TECDMX/SG/1609/2021 y TECDMX/SG/1610/2021, de misma fecha.

9 Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local, 105 y 111 de la Ley General 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.

10 Conforme a los artículos 102 y 103 fracción IV de la Ley Procesal.



Dicha hipótesis se actualiza, en el particular, porque se controvierte tanto los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación correspondiente al distrito electoral 19, por el principio de mayoría relativa, al aducir que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por haber estado indebidamente integradas algunas mesas receptoras de votación, con un efecto implícito en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así como la constancia de validez de la elección a favor de Daniela Gicela Álvarez Camacho, porque la parte actora de dicho medio de impugnación no reconoce su pertenencia a la comunidad de pueblos y/o barrios originarios de Tlalpan.

## **SEGUNDO. Acumulación**

De la revisión integral de las demandas de la parte actora, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, pues de la lectura de las demandas se advierte que quienes promueven se inconforman con el Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 19 y con la consecuente emisión de la constancia de validez de la elección, a una persona que, por principio de acción afirmativa, resultó electa, sin embargo, dicen desconocer su pertenencia a la comunidad.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios ciudadanos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es ordenar la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-223/2024** al diverso **TECDMX-JEL-160/2024**, derivado de que éste se registró primero en este Tribunal Electoral<sup>11</sup>.

Esto, puntualizando que la acumulación no puede configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores<sup>12</sup>.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Parte tercera interesada**

En el presente juicio electoral, dentro del plazo legal de publicitación del medio de impugnación, se recibió ante este Tribunal Electoral un escrito signado por la diputada electa, señalando su carácter de parte tercera interesada.

Conforme al escrito señalado, se reconoce dicho carácter a la compareciente, en virtud de que guarda un interés incompatible con el de la parte actora.

---

<sup>11</sup> Esto, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal

<sup>12</sup> Según se desprende de la jurisprudencia 2/2004, de Sala Superior, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**



Es decir, la propia candidata tiene el interés de que persista la validez de la constancia que la acredita como persona electa y virtual diputada local en el distrito electoral 19, en la Ciudad de México, de ahí que comparezca ante este órgano jurisdiccional, con el objetivo de defender sus intereses.

De tal suerte que, corresponde analizar si en la especie se cumplen los requisitos de procedencia siguientes:

**Forma.** El escrito correspondiente contiene nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio. Además, en el mismo se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

**Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, tal como lo señala la ley.

| Sábado 08  | Domingo 09  | Lunes 10  | Martes 11   |
|--|---|---|---|
| Cédula<br>publicación<br>estrados<br>23:57 horas | de<br>en<br>23:57 horas<br>Primeras 24<br>horas del plazo | 23:57 horas<br>Cuarenta y ocho<br>horas del plazo | <u>Presentación<br/>del escrito</u><br><br><b>Candidata<sup>13</sup></b><br>23:14 horas<br><br>23:57 horas<br><b>Fenecimiento<br/>del plazo de<br/>72 horas</b> |

<sup>13</sup> Escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Órgano Judicial

Al respecto, es de mencionarse que de acuerdo con la razón de retiro de estrados que emitió la Autoridad responsable, se advierte que el plazo legal para la comparecencia de cualquier tercero interesado fenecía a las 23:57 horas del once de junio; sin embargo, el escrito con el que se da cuenta se presentó ante este Tribunal Electoral a las 23:14 horas de la citada fecha, de ahí que, aun cuando la Autoridad responsable no reconozca la presentación de escrito alguno, lo cierto es que dentro del plazo legal, sí se recibió uno, ante la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

**Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de la parte tercera interesada, toda vez que se trata de la candidata que solicitó su registro para participar en la elección controvertida, y obtuvo el mayor número de votos, lo que le da el carácter de diputada electa por el principio de Mayoría Relativa por la coalición “Va por la CDMX”, al Congreso de la Ciudad de México por el Distrito 19, por acción afirmativa a favor de personas integrantes de pueblos y/o barrios originarios.

Lo anterior, toda vez que, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

#### **CUARTO. Procedencia**

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por



ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público<sup>14</sup>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional verifica si en el caso concreto se satisfacen los requisitos de procedencia como se explica enseguida:

#### **4.1. Requisitos Generales**

Se tienen por satisfechos, toda vez que los escritos de demanda cumplen los requisitos previstos en el artículo 47, de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito. En el caso de la que presenta [REDACTED] [REDACTED] personas, se recibió ante este Tribunal Electoral. Mientras que la que presenta el PAN, se exhibió ante la Autoridad responsable.

En cada una de ellas consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

---

<sup>14</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”

**b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital y/o se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección a la diputación del distrito electoral uninominal 19, de la Ciudad de México.

En efecto, según se advierte del acta de cómputo distrital, de cuatro de junio, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió **del cinco al ocho de junio**.

Mientras que la constancia correspondiente se emitió el seis siguiente, y en este caso, el plazo de cuatro días transcurrió **del siete al diez de junio**.

De ahí que, si las demandas se presentaron el ocho de junio, como consta del sello de recepción que aparece en las mismas, es evidente que se presentaron dentro del plazo estipulado de cuatro días, contados a partir del siguiente en el que se tuvo conocimiento del acto controvertido<sup>15</sup>, conforme al cómputo señalado para cada uno de los actos impugnados.

Habida cuenta que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, en el computo se debe contabilizar los días naturales<sup>16</sup>.

**c. Legitimación y personería.** Las partes actoras cuentan con legitimación para promover el Juicio Electoral en estudio.

---

<sup>15</sup> Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.

<sup>16</sup> De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.



Ello, porque se trata de un grupo de personas que se autoadscriben como integrantes de pueblos y/o barrios originarios de Tlalpan, supuesto que les es reconocido a partir de una autoadscripción simple, conforme lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”**, en el sentido de eliminar obstáculos que impidan su acceso pleno a los derechos que les son reconocidos, máxime si se trata de grupos históricamente vulnerables.

Por otra parte, también se cumplen estos requisitos, respecto de la demanda del juicio electoral TECDMX-JEL-223/2024, pues se trata del representante del PAN<sup>17</sup>, quien en su carácter de partido político que participó en el proceso electoral tiene garantizado su derecho de impugnar los resultados del cómputo distrital, al considerar que se actualiza una irregularidad legal, que puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casillas.

**d. Definitividad.** En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

---

<sup>17</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a) y 103 fracción IV, de la Ley Procesal Código

**e. Interés jurídico.** Este requisito se colma, dado que el partido político promovente participó en la elección de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, impugnando los resultados obtenidos en el distrito electoral uninominal 19, de la Ciudad de México y, en principio, le asiste el derecho de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, tal como lo intenta a través de este juicio electoral, máxime que su solicitud de nulidad guarda relación con un efecto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Mientras que, en el caso de las personas originarias, su interés radica en que persiguen como objetivo que la diputación que les dé voz en el Congreso de la Ciudad de México sea una persona en quien reconozcan un vínculo que les dé representatividad ante el cuerpo colegiado.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para que, en caso de que se estimara fundada la impugnación y se revocara o modificara el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, se declare la nulidad de la votación en las casillas atinentes y se revoque la constancia respectiva.

Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, Apartado E, párrafo 5, de la Constitución Local, las y los Diputados electos por ambos principios iniciarán sus funciones el uno de septiembre, de ahí que nada impide que,



en caso de asistirle la razón a la parte actora, este Tribunal Electoral modifique o revoque antes de la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los órganos electos. De ahí, que sea es posible restablecer el orden jurídico que se hubiere transgredido.

#### **4.2 Requisitos Especiales**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

**a. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna la elección de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, específicamente, los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, la declaración de validez y, consecuentemente, la entrega de constancia de la diputación electa por el principio de Mayoría Relativa, así como la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional; con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

**b. Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de Mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 19.

**c. Individualización por elección y por casilla de aquellas que mesas directivas de casilla.** En la especie, la parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

Ello, al estimar que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 113 fracciones III, consistente en que la votación se recibió por personas no autorizadas, respecto de 17 casillas.

**d. Error aritmético.** Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio Mayoría Relativa, así como la del principio de Representación Proporcional por ese hecho, sino porque, a consideración del promovente, la votación se recibió por persona u órgano distinto a los facultados por la ley.

**e. Conexidad.** En el presente asunto, hay una conexidad entre los juicios electorales 160 y 223, porque esencialmente están relacionadas con la legalidad de los resultados del cómputo distrital y la consecuente emisión de la constancia de candidata electa a favor de Daniela Gicela Álvarez Camacho.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **QUINTO. Materia de impugnación**



## 5.1. Pretensión

### Del PAN

- Se declare la nulidad de las casillas precisadas en su demanda, toda vez que, a su consideración, en 17 casillas la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral, resultando controvertidas 29 personas funcionarias.

Circunstancia que actualizaría la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, conforme lo establece la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral.

Ello, porque del cuadro esquemático que inserta en su escrito de demanda, aduce que **una o varias** de las personas funcionarias no debieron integrar la mesa directiva de casilla, por no estar autorizadas por el Encarte, o bien, porque no pertenecen a la sección electoral de donde ejercieron sus funciones y/o no se encuentran integrados en la Lista nominal correspondiente.

### De las personas originarias

- Se revoque la constancia de validez de la elección de la candidata electa Daniela Gicela Álvarez Camacho como diputada local por el distrito 19 de la Ciudad de México, postulada por la coalición “Va por la CDMX”, en la vía de acciones afirmativas para pueblos y barrios originarios.

Porque se desconoce el vínculo de la persona electa como integrante de los pueblos y/o barrios originarios de Tlalpan.

## 5.2. Planteamiento

Este Tribunal Electoral identificará los agravios<sup>18</sup> que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, por lo que se analizará íntegramente las demandas a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Así, en el caso de mérito, el análisis se hará en dos apartados. Ello, sin perder de vista que en el distrito electoral impugnado se declaró que los resultados electorales favorecían la candidatura postulada por la coalición “VA POR LA CDMX”, integrada entre otros partidos, por el PAN.

En esa medida, en un primer momento la impugnación que pretende el PAN, en un distrito electoral nominal en donde él obtuvo el triunfo por amplio margen, si bien no puede revertir resultados en torno a la formula ganadora, lo cierto es que el efecto que pretende es respecto de la votación total para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

---

<sup>18</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral.



Por otra parte, personas integrantes de pueblos y barrios originarios de Tlalpan aducen el incumplimiento del requisito de elegibilidad en torno a la hoy candidata electa, al señalar que indebidamente se le postuló con base en la acción afirmativa a favor de personas representantes de estas comunidades originarias.

En esa medida, por cuestión de lógica, la metodología que debe aplicarse para el análisis de la cuestión planteada tiene que ver, en un primer momento, con el estudio de la nulidad de las casillas impugnadas y, posteriormente, de la legalidad y/o cumplimiento del requisito de elegibilidad en torno a la auto adscripción calificada, base de aplicación de la acción afirmativa, para arribar a una conclusión jurídica respecto a si debe de prevalecer el resultado a favor de Daniela Gicela Álvarez Camacho, o por el contrario, les asiste la razón a las personas promoventes del juicio electoral TECDMX-JEL-160/2024.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **A. Análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el PAN**

Así, del estudio realizado al escrito de demanda se advierte, en esencia, que estima que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción III, del artículo 113, la Ley Procesal, consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas por la Ley, según se desglosa en esta tabla.

Para mejor referencia, en la tabla se usan las siguientes abreviaturas:

| Funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla (MDC) |                      |                      |                      |                      |                      |                     |                     |                     |
|---|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Presidente<br>= P                                   | Secretario<br>1 = S1 | Secretario<br>2 = S2 | Escrutador<br>1 = E1 | Escrutador<br>2 = E2 | Escrutador<br>3 = E3 | Suplente<br>1 = SU1 | Suplente<br>2 = SU2 | Suplente<br>3 = SU3 |

| No                 | Sección | Casilla | Cargos controvertidos |
|--------------------|---------|---------|-----------------------|
| 1                  | 4028    | B1      | E3                    |
| 2                  |         | C1      | E3                    |
| 3                  | 4071    | B1      | E1                    |
|                    |         |         | E3                    |
| 4                  | 4072    | B1      | E2                    |
| 5                  |         | C1      | E2                    |
| 6                  | 4105    | C4      | E3                    |
| 7                  | 4125    | B1      | P                     |
|                    |         |         | S1                    |
|                    |         |         | S2                    |
|                    |         |         | E1                    |
|                    |         |         | E2                    |
|                    |         |         | E3                    |
| 8                  | 4137    | C1      | S1                    |
| 9                  |         | C2      | E2                    |
| 10                 | 4188    | C1      | E3                    |
| 11                 | 4189    | C1      | P                     |
| 12                 | 4190    | B1      | E1                    |
|                    |         |         | E2                    |
| 13                 | 4197    | B1      | E2                    |
| 14                 | 4236    | B1      | E3                    |
| 15                 | 4239    | B1      | E2                    |
| 16                 | 4250    | B1      | E3                    |
| 17                 |         | C2      | E1                    |
|                    |         |         | E2                    |
|                    |         |         | E3                    |
| Total: 17 casillas |         |         | Total: 29 personas    |

### 5.3. Problemática a resolver

Determinar si se actualiza la irregularidad aducida por la parte actora y, en consecuencia, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con la consecuente recomposición del cómputo electoral, o bien, si la integración de las mesas directivas de casilla controvertidas cumple con los parámetros normativos aplicables, de tal suerte que se determine la validez



de la votación recibida, por quedar desestimada la causal en comento.

## 6.1. Cuestión previa

### 6.1.1. Nulidades en materia electoral

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en las mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido<sup>19</sup>.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>20</sup>.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113, de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de

---

<sup>19</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

<sup>20</sup> Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa<sup>21</sup>.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

## 6.2. Metodología

<sup>21</sup> Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**”

En el particular, la parte actora está haciendo valer la nulidad de la votación de 17 casillas, a partir de la causal de nulidad que implica la presunta recepción de votación por personas diferentes a las facultadas por la ley, ello, bajo la precisión de que hace valer la inconsistencia de una o varias personas que conformaron dichas mesas directivas, lo que implica el análisis de veintinueve personas funcionarias.

Para el análisis de las solicitudes de nulidad de la parte actora se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes:

Copias certificadas de:

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.
- Escritos de incidentes.
- Encarte.

Se debe precisar que si bien, tales elementos no fueron aportados por la Parte Actora, forman parte de la documentación que sustenta la decisión de la autoridad responsable y los mismos debían acompañarse al remitir el medio de impugnación a este Tribunal Electoral<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Tal como se desprende del artículo 77, inciso e), de la Ley Procesal.



Por tanto, el material probatorio debe ser valorado por este órgano Jurisdiccional como constancia que corre agregada al expediente en que se actúa.

### **6.3. Análisis de la causal invocada**

#### **Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable**

##### **a. Decisión**

La causal de nulidad se estima **infundada**, al no haberse acreditado, en ninguno de los veintinueve casos de personas controvertidas, la causal de nulidad de votación, contemplada en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, toda vez que las respectivas mesas directivas se integraron por personas que están facultadas legalmente para ello.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, que establece:

*“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

*III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.*

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las

personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada de las personas electoras, ante la presencia de las representaciones de los partidos políticos y personas observadoras, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la última reforma constitucional y legal en materia político-electoral, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de funcionarios electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de casilla única para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran.

Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron tanto la elección para la jefatura de gobierno, de diputaciones federales, las elecciones de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como de alcaldías y concejalías; y, por tanto, se implementó el modelo de casilla



única, a fin de que la ciudadanía de la Ciudad de México pudiera acudir a sufragar para la integración de los Poderes Públicos Federal y Local.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expedieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de sus integrantes, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLE.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG189/2020**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla única que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, para el proceso concurrente, a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132 que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la Ley General y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.



Ahora bien, el artículo 81, numerales 1 y 2, de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87, de la Ley General, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la conforman, es decir, respecto de la presidencia, de las secretarías, así como de las scrutadoras.

El artículo 254, del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la jornada electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, inciso d) y g), de la Ley General.

Así, una vez designadas a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2, de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por una persona que asume la presidencia, otra que asume el cargo de secretaria de la mesa, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por seis personas, una en la presidencia, dos personas como secretarias, tres personas más con el cargo de escrutadoras, así como tres personas suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, quien asuma la presidencia de la mesa entregará las boletas de ambas elecciones al electorado que acuda a votar.

Una persona de las dos que asumen el cargo de las secretarías se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y la otra, la del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y



se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad de la persona que asuma la presidencia de casilla, quien instruirá a las personas secretarias para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes recibieron el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de personas funcionarias emergentes, estas no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de las personas funcionarias (presidenta, secretaria y escrutadoras).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las 7:30 horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la Ley Procesal, el Acta deberá ser firmada, tanto por las personas funcionarias como por las representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274, del mismo ordenamiento, establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las representaciones de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274, de la Ley General, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente quien asuma la presidencia, esta designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el



orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la persona designada en la presidencia, pero sí quien se designó como secretaria, esta asumirá las funciones de aquélla y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación de las personas funcionarias faltantes.

Estando solo las personas suplentes, una asumirá la función de presidencia y las otras de secretaria y primera escrutadora, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a las personas funcionarias necesarias de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva de casilla y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 (diez) horas, las

personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de las candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que pertenezca a la sección electoral de que se trate.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior, al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006, SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a las personas ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla



establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de las funcionarias y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como funcionario de casilla a una persona representante de algún partido político, una persona ciudadana que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas funcionarias nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazadas para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que los reemplazos se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas

representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asentamiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal, en primer lugar, se comparó a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con aquéllos autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró la casilla impugnada apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se considera que dicha persona funcionaria sí está



autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedió a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de Electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las personas funcionarias de casilla originalmente designadas, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estima que el agravio deviene infundado ya que sí estaba facultada para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

**Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna de las personas integrantes de la mesa directiva no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de la sección electoral en la que actuó.**

**b. Caso concreto**

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el Encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al mismo; los acuerdos del respectivo

Consejo Distrital relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; hojas o actas de incidentes; todas ellas en su calidad de documentales expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia<sup>23</sup>.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora un cuadro de datos de donde se podrá advertir cual es la inconsistencia que en concepto del promovente genera una causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, así como la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional, a partir del estudio de los medios probatorios que obran en el expediente.

Con la finalidad de hacer un estudio más esquemático, se utilizarán las siguientes abreviaciones, en cuanto a la documentación electoral y cargos que integran las mesas directivas de casilla:

| Documentación electoral |                      |                      |             |                                  |
|-------------------------|----------------------|----------------------|-------------|----------------------------------|
| Acta de Jornada = AJ    | Acta escrutinio = AE | Hoja Incidentes = HI | Encarte = E | Lista Nominal de Electores = LNE |

| Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla (MDC) |                   |                   |                   |                   |                   |                  |                  |                  |
|--|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|------------------|------------------|------------------|
| Presidente = P                                     | Secretario 1 = S1 | Secretario 2 = S2 | Escrutador 1 = E1 | Escrutador 2 = E2 | Escrutador 3 = E3 | Suplente 1 = SU1 | Suplente 2 = SU2 | Suplente 3 = SU3 |

Asimismo, se precisa que el análisis de las casillas se agrupará a partir de circunstancias que permiten dilucidar un estudio con mayor claridad, de acuerdo con las particularidades que se

<sup>23</sup> Documentos que adquieren valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 55, fracciones I y II y 61, de la Ley Procesal, en tanto constituyen documentos públicos.



señalan a continuación, precisando que, si bien en una casilla se puede presentar más de un tema específico de análisis, la clasificación obedecerá por particularidad de las personas funcionarias controvertidas, sistematizando el análisis, de la forma más clara posible.

- **Casillas en las que no se acreditó el desempeño de las personas funcionarias controvertidas**

En efecto, de la revisión del Encarte, de Actas de Jornada y Actas de Escrutinio y Cómputo enviadas con motivo de la integración del expediente de mérito, así como de los eventuales requerimientos de información a la autoridad responsable, se advierte que la parte actora, en algunos casos aportó información imprecisa como materia de su impugnación.

Del escrito de demanda, se obtuvo información que proporcionó el PAN, para efecto de solicitar la nulidad de diversas casillas, en razón de que, desde su óptica, una o más de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, correspondiente, no están facultadas por la ley; en ese sentido, el primer filtro de procedencia de análisis que debe superar la impugnación es que las personas que sean señaladas hayan, efectivamente, desempeñado un cargo en la mesa directiva controvertida.

En esa tónica, de la revisión a las constancias que conforman el expediente, esta autoridad encontró que, en 6 casos, las personas señaladas por la parte actora **no formaron parte del**

**funcionariado de la casilla** que refiere en su propia demanda, de ahí que, para estos casos, sea **infundado** el motivo de agravio.

Cabe señalar que, se hace un estudio particular de las personas funcionarias controvertidas, más que un análisis por casilla, al advertirse que el partido, en algunos casos, señala más de una persona por MDC, de ahí que se tenga que desvirtuar en lo individual.

En ese supuesto están los siguientes casos, cuyos datos se presentarán conforme las abreviaciones que se señalaron al inicio del presente apartado.

| No.   | Sección | Casilla | Cargo | Nombre                    | Observación   |
|---|---------|---------|-------|---------------------------|---|
| 1   | 4125    | B1      | P     | Blancas Mejía Javier      | En el AJ de la <b>casilla B1</b> , de la sección 4125, aparece el nombre de Michelle Adriana Alvarado Mariaca, desempeñándose como P de la MDC. |
| 2   | 4125    | B1      | S1    | Velazquez Madsrazo Olga   | En el AJ de la <b>casilla B1</b> , de la sección 4125, no aparece la citada persona, desempeñándose como S1 de la MDC.                          |
| 3   | 4125    | B1      | S2    | Gutierrez Carrillo Ma     | En el AJ de la <b>casilla B1</b> , de la sección 4125, no aparece el nombre la citada persona, desempeñándose como S2 de la MDC.                |
| 4   | 4125    | B1      | E3    | García Bonilla Hilda      | En el AJ de la <b>casilla B1</b> , de la sección 4125, no aparece la citada persona, desempeñándose como E3 de la MDC                           |
| 5   | 4125    | B1      | E1    | Sautiz Sebastian Cruz     | En el AJ de la <b>casilla B1</b> , de la sección 4125, no aparece la citada persona, desempeñándose como E1 de la MDC                           |
| 6   | 4125    | B1      | E2    | Aispuro Echegaray Yuridia | En el AJ de la <b>casilla B1</b> , de la sección 4125, no aparece la citada persona, desempeñándose como E2 de la MDC                           |
| Total: 6 personas con supuesto de no desempeño en MDC |         |         |       |                           |   |

De ahí que, dado que el promovente señaló información inexacta, lo cual se detectó al haber realizado un primer filtro cotejando la demanda con la documentación electoral, específicamente con las AJ, de donde se advierte que ninguna de las personas señaladas firmó las actas correspondientes,



en consecuencia, por cuanto hace a las referidas casillas, el planteamiento resulta **infundado**.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional advierte que los nombres citados por el partido, en su escrito de demanda, no es coincidente con la información que obra en autos.

En ese sentido, esta autoridad no tiene un parámetro cierto y objetivo que permita pasar a un segundo filtro de búsqueda de información, pues no hay certeza de la persona que, si bien esta controvertida por presumir cierta ilegalidad en la conformación de la MDC, sea quien efectivamente desempeñó una función en la mesa receptora y, en consecuencia, no se puede analizar si el nombre de la persona que incorrectamente está señalada, se encuentre autorizada mediante Encarte y/o esté integrada en la LNE de la sección correspondiente.

De tal manera que al tener la certeza de que dichas personas que se mencionan en la demanda, en cada una de las casillas anunciadas **no integraron** el cuerpo directivo de la mesa receptora de votación, el presunto agravio se torna **infundado**.

- **Casillas en las que las personas funcionarias son las designadas en el Encarte, aunque, pudiendo aparecer en otra casilla de la misma la sección electoral**

En el presente apartado se enlistarán aquellas casillas que, habiendo sido impugnadas por el promovente, se desestiman porque de las constancias analizadas se concluye que las

personas funcionarias controvertidas, de acuerdo con el Encarte, sí estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casillas.

En esta hipótesis se contemplan los casos en los que, por la ausencia de algunas otras personas funcionarias, se hizo necesario el corrimiento de cargos, de tal forma que los integrantes de la mesa de casilla fueron los mismos contemplados en el Encarte, aunque a veces, ocupando cargos diversos a los originalmente señalados en este, bien en la misma casilla que fueron inicialmente autorizadas, o en una diversa, de la misma sección electoral.

Es decir, lo relevante es que en **sí fueron designados por la autoridad electoral para desempeñarse como funcionariado de las MDC**, de la sección electoral.

Debido a ello, la parte conducente del agravio señalado por el PAN es **infundada**, de acuerdo con las consideraciones que se establecen para cada caso.

| No. | Sección y Casilla | Agravio, persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)        | Observaciones   |
|-----|-------------------|--|---|
| 1.  | 4028<br>C1        | Laura Márquez Pastrana, como E3.   | Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. De acuerdo con el E, estaba autorizada como E2 de la casilla B; en ese caso, tenía la facultad de integrar la casilla, y dado que se fue en la misma sección, se valida su participación.<br><b>No hay irregularidad.</b>  |
| 2.  | 4071<br>B1        | Axel Alejandro Villalobos, como E1.<br><br>Margarita Morales Morales, como E3. | En el AJ se advierte el nombre de Axel Alejandro Villalobos Martínez, como E1. Y en el E, dicha persona está autorizada para ser E1, en la C1, de la sección 4071.<br><br>En el caso de Margarita, se advierte que firma con los apellidos de Morales Osorio. En el E está autorizada como SU3, en la casilla C2, de dicha sección electoral. |



| No. | Sección y Casilla | Agravio, persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE) | Observaciones   |
|-----|-------------------|---|---|
|     |                   |   | <b>No hay irregularidad.</b>  |
| 3.  | 4072<br>B1        | Alma Delia Pelayo Chávez, como E2.                                      | En principio, del AJ se advierte que sí desempeñó el cargo señalado. Del E se advierte que está autorizada en el mismo cargo que desempeñó, en la citada casilla B1.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>  |
| 4.  | 4137<br>C1        | Ángel Romero López, como E1.  | En principio, del AJ se advierte que sí desempeñó el cargo señalado. Del E se advierte que está autorizada en el mismo cargo que desempeñó, en la citada casilla C1.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>  |
| 5.  | 4137<br>C2        | Vannessa Gomez Gutierrez, como E2.                                      | En principio, del AJ se advierte que sí desempeñó el cargo señalado.<br><br>Del E se advierte que está autorizada como SU1, en la casilla B1, de la sección electoral 4137.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>   |
| 6.  | 4188<br>C1        | Xóchitl Castillo Castillo, como E3.                                     | Del AJ se advierte que firma Xóchitl Castillo Arteaga, como E3.<br><br>Asimismo, del E se advierte que esta persona está autorizada con el mismo cargo, para integrar la MDC de la casilla B1.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>  |
| 7.  | 4189<br>C1        | Rosa Ancures Medina, como P.  | Del E se advierte que Rosa Icela Anzures Medina, quien se encuentra autorizada como E3, para la MDC B1, de la sección 4188.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>   |
| 8.  | 4197<br>B1        | Patricia Gabino Gabino, como E3.  | Del AJ se advierte que firma Patricio Gabino; mientras que del E se advierte que Patricio Gabino Aguilar Castillo se encuentra autorizado para fungir como SU2, en la casilla C1, de la sección 4197.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>   |
| 9.  | 4236<br>B1        | Olivia Garrido Domínguez, como E3.                                      | Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo.<br><br>De la revisión del E, se encuentra autorizada como SU2, de la casilla C1, de la sección electoral 4236.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>   |
| 10. | 4239<br>B1        | Monroy Rosas Eduardo, como E2.<br><br>Cesar Salazar Marquez, como E3.   | Del AJ se advierte que sí fungieron en dicho cargo.<br><br>En el caso de Eduardo Monroy, se encuentra autorizado para fungir como SU1, en la casilla B1, de la sección electoral 4239.<br><br>Por su parte, César Salazar se encuentra autorizada mediante E, para ser SU2, de la casilla C3, de esa sección electoral.<br><br><b>No hay irregularidad.</b> |

Total: 12 personas que sí fueron aprobadas, mediante E, para ser funcionarias de MDC

Así, en las casillas descritas en el cuadro que antecede se advierte que en 13 casos (personas funcionarias) no existe la irregularidad de nulidad invocada, pues si bien en algunos casos las personas que integraron la MDC controvertida, no fueron autorizadas para desempeñarse justo en dicha casilla, pero en la mayoría de los casos sí estaban autorizados para diversa casilla de la misma sección electoral, lo que por sí mismo no actualiza la irregularidad que conlleve a la nulidad; asimismo, en otros casos, solo se trató de una mala referencia gramatical del algún nombre o apellido, ante lo cual no se considera que exista agravio alguno.

Incluso, en algunos de los casos bajo estudio se advirtió que, al haber ausencia de funcionarios propietarios, lo natural es aplicar un corrimiento y/o la sustitución correspondiente, a fin de salvaguardar la correcta conformación de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, en el entendido de que ello no debe ser considerado como una irregularidad grave que afecte certeza y legalidad respecto de la integración del órgano receptor de votación y, por ende, de los resultados electorales.

De tal suerte que, en las casillas que anteceden no se actualiza la causal de nulidad alegada ya que, como se demuestra, quienes fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, fueron las personas capacitadas y designadas por la autoridad electoral.



Con base en ello, las personas funcionarias actuantes estaban autorizados en términos de lo previsto en el Código Electoral.

- **Casillas en las que las personas funcionarias, no están en el Encarte correspondiente a la MDC que integraron, o alguna otra, pero que sí pertenecen a la sección electoral (están en LNE)**

En este apartado se analizarán aquellas casillas impugnadas en las cuales, del análisis a las documentales probatorias se detectó que, si bien las personas integrantes de las mesas directivas controvertidas por el promovente no se encuentran listadas en el Encarte de la casilla en la que fungieron como funcionarias, **sí están en el listado nominal de electores**, y que, aunque en algunos casos, es de casilla diversa, lo cierto y relevante es que pertenecen a la misma sección electoral.

Es decir, se trata de aquellos casos en los que determinadas personas, que de acuerdo con el Encarte estaban posibilitados para desempeñar un encargo —específico o como suplente—, en una casilla básica, por ejemplo, terminaron integrando la mesa directiva de alguna casilla contigua o viceversa, pero dentro de la misma sección electoral.

La actualización de esta circunstancia no depara perjuicio a la parte actora, porque la propia normativa electoral dispone que se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguno de los integrantes de esta no apareciera en el Encarte y tampoco en la LNE de la sección electoral en la que actuó.

De ahí que, si cualquiera de las personas que son controvertidas por el PAN, en el sentido de haber integrado una casilla específica, sin estar en el listado del Encarte correspondiente, pero de una revisión a la LNE, y en ella sí se ubicó el nombre de la persona controvertida, el agravio deviene infundado.

Ello, al no actualizarse la hipótesis exigida para la determinación de la nulidad de votación bajo análisis.

Cabe señalar que existen algunos casos en los que, al haber más de una persona funcionaria controvertida en la misma casilla, el estudio se ha realizado por cada una de las funcionarias en lo particular, y, dado que, eventualmente, la nulidad de la votación se contempla por casilla, el análisis se hizo desglosando cada caso en particular, circunstancia que permite que en más de una ocasión se analice la legalidad de la integración –con la acotación de que bastaría un solo caso de irregularidad para determinar la posible nulidad de votación–.

En ese sentido, la parte conducente del agravio resulta **infundado** porque en las casillas que se mencionan a continuación, las personas señaladas forman parte de la misma sección electoral donde participaron como funcionarias de mesa directiva de casilla impugnada.



| No. | Sección y Casilla | Agravio, persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)  | Observaciones  |
|-----|-------------------|--|--|
| 1.  | 4028<br>B1        | Alfredo Zavala Zavala, como E1.  | Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo, firmando como Alfredo Zavala.<br><br>De acuerdo con la LNE, Alfredo Zavala está listado en la sección 4028. Además, del E se advierte que enlistan a Alfredo XX Zavala, como SU2, en la casilla B1.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>   |
| 2.  | 4072<br>C1        | José Luis Bobadilla Santiago, como E2.<br><br>Rodrigo Hernández Olvera, como E3.                                       | Del AJ se advierte que ambas personas desempeñaron dicho cargo.<br><br>De la revisión a la LNE, se advierte que ambas personas están integradas en la casilla B, de la sección 4072.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>   |
| 3.  | 4105<br>C4        | Victor Daniel Juárez M, como E2.   | Del AJ se advierte que firma Víctor Daniel Juárez Máxima.<br><br>De la revisión a la LNE se ubica integrado en la casilla C2, de la sección 4105.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>  |
| 4.  | 4190<br>B1        | Leticia García García, como E1.<br><br>María de los Ángeles, como E3.  | Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo.<br><br>De la LN se advierte que está integrada en el apartado correspondiente a la casilla B1, de la sección 4190.<br><br>En cuanto a María de los Ángeles, del AJ se advierte que una persona con nombre María de los Ángeles Garibay Romero desempeñó el cargo de E2.<br><br>De la LN, se advierte que sí está integrada en la sección electoral 4190, en la casilla B1.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>          |
| 5.  | 4197<br>B1        | Jorge Sánchez Sánchez, como E2.  | En principio, del AJ se advierte que firma una persona de nombre Jorge Sánchez Morales.<br><br>De la revisión a la LNE se ubica un Jorge Sánchez Morales, en la casilla C1, de la sección 4197.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>  |
| 6.  | 4250<br>B1        | Alejandro García Morales, como E3.   | Se revisaron HI y AE, en ambas documentales se advierte que sí integró la MDC.<br><br>De la LNE se encuentra listado en la casilla C1, de la sección electoral 4250.<br><br><b>No hay irregularidad.</b>   |
| 7.  | 4250<br>C2        | Takeshi Alvarado Mirashiro, como E1.<br><br>Miaz Alvarado Mirashiro, como E2.<br><br>Carolina Márquez Juárez, como E3. | De la HI se advierte que sí desempeñó dicho cargo.<br><br>De la LNE, se advierte que su nombre correcto es Takeshi Alvarado Miyashiro, enlistado en la casilla B, de la sección electoral 4250.<br><br>En el caso de quien refieren como Miaz, de la LNE se advierte que el nombre correcto es Max, quien se encuentra listado en la casilla B, de la sección electoral 4250.<br><br>En AJ se advierte que firma una persona de nombre Carolina Vázquez Juárez, quien se |

| No.   | Sección<br>y<br>Casilla | Agravio, persona o<br>cargo cuestionado (por<br>no estar en el E o en la<br>LNE) | Observaciones   |
|---|-------------------------|--|---|
|   |                         |  | encuentra listada en la casilla C3, de la sección 4250.<br><b>No hay irregularidad.</b> |
| <b>Total: 11 personas que se encuentran integradas en LNE</b> |                         |  |   |

En la tabla preinserta se advierte que hay 10 personas que ejercieron como funcionariado de casilla, y que, si bien no aparecen en el Encarte, ni de su casilla ni de alguna de la misma sección, **sí se encuentra en la Lista Nominal**, de la sección electoral correspondiente, lo que permite presumir que, ante la ausencia de los ciudadanos originalmente designados, se sustituyeron con personas que se encontraban en la fila para que realizaran las actividades de los funcionarios de casilla<sup>24</sup>.

De ahí que, la sustitución de personas funcionarias con ciudadanas y ciudadanos que se encontraban en la fila de espera no implica alguna infracción a las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación.

En ese tenor, si como en el caso concreto, se tiene el dato preciso de que el funcionario sustituto es de la sección respectiva, ello debe bastar para considerar que la sustitución se ajustó a las exigencias de la ley; máxime si al realizarla, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas.

---

<sup>24</sup> Dicha presunción encuentra sustento en el hecho de que, como se precisó al iniciar el estudio de la causal prevista en la fracción III del artículo 113, de la Ley Procesal, ha sido criterio de la Sala Superior, conforme a los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir los ausentes.



En consecuencia, al haberse comprobado que, en las casillas enlistadas previamente, las personas que se desempeñaron como funcionarias de casilla sí pertenecen a la misma sección electoral donde se instalaron las mesas receptoras de votación, se desestima el agravio del PAN, en el sentido de que dichos órganos estuvieron ilegalmente conformados.

En razón del análisis detallado que se realizó en esta sede jurisdiccional, no se encuentra algún supuesto de actualización para determinar la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas impugnadas por la parte actora, de ahí que se **confirmen los resultados del cómputo distrital** correspondiente.

#### **SÉPTIMO. Análisis de la legalidad de la elección de la diputación en el distrito electoral 19, por acción afirmativa**

Ahora bien, la parte actora del juicio electoral TECDMX-JEL-160/2024, controvierte la legalidad de la elección de Daniela Gicela Álvarez Camacho, a partir de la acción afirmativa para pueblos y barrios originarios de Tlalpan y Xochimilco.

Ello, al señalar que no se cumple con la naturaleza de las acciones afirmativas, pues no se acreditó la pertenencia y vínculo de la candidata electa con la comunidad que pretende representar, por lo que se incumplió con el requisito de auto adscripción calificada.

##### **7.1. Problemática a resolver**

Determinar si se actualiza la irregularidad alegada, en torno al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata electa en el distrito electoral uninominal 19, en Tlalpan, establecidos en los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente respecto a la demostración de la auto adscripción calificada como perteneciente a un pueblo y/o barrio originario de Tlalpan.

**a. Decisión**

No le asiste la razón a la parte actora, al señalar que se incumplió con el requisito de la auto adscripción calificada, respecto a la elección de la candidatura por acción afirmativa que recayó en Daniela Gicela Álvarez Camacho, con motivo de los resultados del cómputo distrital para la diputación por el principio de mayoría relativa, en el distrito 19, de Tlalpan –con la consecuente emisión de la constancia de mayoría y validez– pues como se verá más adelante, sí se aportaron elementos probatorios para la calificación de la auto adscripción y, por el contrario, la parte actora no desvirtúa dicha calidad.

**b. Marco normativo**

**- Perspectiva intercultural**

El artículo 2 de la Constitución establece que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada



originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.**

Asimismo, la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, en su artículo 6.1 reconoce a los pueblos originarios, y a las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetos de los derechos indígenas.

En ese sentido, son definidos en los artículos 3 fracción XXV y 7.1 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios como *“aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.*

En el caso concreto, la parte actora se identifica como pobladores originarios de la Ciudad de México, razón por la cual, el presente asunto debe ser analizado por a partir de una **perspectiva intercultural.**

La interculturalidad y juzgar con dicho enfoque, deriva del reconocimiento de la existencia de **diversas culturas** que

tienen una **cosmovisión propia** y que son base de una nación.

De esta manera, aun cuando en las diversas culturas que conforman la nación mexicana se tenga un sistema jurídico interno distinto al del Estado, existe el deber de respetar esta diversidad en un plano de igualdad e interpretar el derecho y las instituciones jurídicas a partir de la concepción propia de los pueblos indígenas y originarios.

Ello, implica un reconocimiento al pluralismo jurídico; siempre en un marco de respeto a los derechos humanos.

Asimismo, en este enfoque también se reconoce el plano de desigualdad y marginación que durante mucho tiempo han vivido los pueblos y comunidades indígenas, al conformarse como sectores no dominantes dentro de la sociedad; de tal forma que, al juzgar estos asuntos, se tiene el deber de visibilizar dichas circunstancias y tomar medidas que puedan generar un equilibrio para los pueblos y personas indígenas, para su pleno acceso a la jurisdicción del Estado.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha reconocido que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacer a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos.



Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**- Acciones afirmativas**

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, el Pleno de la SCJN estimó que el Estado Mexicano está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

En esta medida, el Pleno de la SCJN para el debido cumplimiento de dicho mandato, señaló que es factible el establecimiento de **acciones afirmativas**, las cuales **son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado**, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

En este contexto, la SCJN señaló que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad.

## I. Con referencia a la Igualdad y no discriminación

La Suprema Corte también refiere que, la igualdad y no discriminación es uno de los pilares de las sociedades democráticas, por lo que cuenta con un amplio desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal. En términos generales, la SCJN ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, manda que toda persona reciba el mismo trato y goce de los mismos derechos en igualdad de circunstancias, siempre que se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante.<sup>25</sup>

En dicho sentido, la igualdad está vinculada con la no discriminación porque la obligación de dar el mismo trato engloba también la prohibición de discriminar, excluir o preferir sin una razón justificada.<sup>26</sup>

Asimismo, la SCJN ha establecido que la igualdad y no discriminación es un principio que, de manera transversal, impacta en todo el sistema jurídico mexicano y sirve como criterio fundamental que rige la producción de normas, así como su interpretación y aplicación.<sup>27</sup>

El principio de igualdad y no discriminación aporta a las personas juzgadoras herramientas de análisis y atención de

---

<sup>25</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 47.

<sup>26</sup> Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, pp. 105 y 106; Amparo en Revisión 710/2016, párr. 24; y Amparo en Revisión 750/2018, párr. 18.

<sup>27</sup> Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3691/2015, párr. 95 y Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41. También v. Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/18, Observación general núm. 18. No discriminación.



desigualdades y diferencias de las personas, pueblos y comunidades originarias. Las desigualdades hacen referencia a situaciones que les impiden ejercer sus derechos en pie de igualdad respecto del resto de la población; ejemplo de ellas son las desventajas sociodemográficas abordadas en el primer capítulo de este Protocolo.

La relevancia del principio de igualdad y no discriminación en cuanto a la atención de desigualdades y diferencias de las personas, pueblos y comunidades originarias radica en que su observancia transversal permitirá a las personas juzgadoras detectar en qué momento el trato por parte de autoridades u otras personas podría traducirse en una vulneración al artículo 1º constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos correspondientes.

## **II. Representatividad de los pueblos y barrios originarios en órgano legislativo**

La evolución de la democracia mexicana hizo poner énfasis en la integración de las personas integrantes de los grupos minoritarios, tales como de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, para efecto, no solo de respetar sus usos y costumbres, a nivel de organización interna, sino de hacer efectivo un mecanismo normativo para efecto de dotarlos de voz y representación en cargos públicos, como en el caso, en el cuerpo colegiado legislativo.

Por ello, a partir del proceso electoral 2020-2021, se hizo patente la necesidad de garantizar el efectivo acceso de

diversos grupos minoritarios e históricamente vulnerables, a estos cargos de elección.

El artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que corresponde a los organismos públicos locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

En términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos: a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía, de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas de la Ciudad de México; y, a las elecciones para Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de esta entidad.

El artículo 14 del Código Electoral establece que, en la Ciudad de México, los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de poblaciones de atención prioritaria, entre ellas, la perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de esta ciudad.



En los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad De México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se reconoció los derechos que tienen las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria que establece la Constitución Local, no solo para las diputaciones como lo dispone el artículo 14, del Código, sino también para las Concejalías.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el artículo 37, de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir, en el caso de candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa, al menos una fórmula, entre otras, de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; una de personas con discapacidad; una de personas perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; una de personas de la diversidad sexual y de género; y una del sector de las personas adultas mayores. De las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de alta y media competitividad de Diputaciones por mayoría relativa.

En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas de forma conjunta, estableciendo en el convenio respectivo el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.

Por otra parte, el artículo 39 señala que las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afromexicanas, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la auto adscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberán presentar, además de la declaración por escrito de su auto adscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.

**a. Caso concreto**

Al respecto, la parte actora cuestiona la legalidad de la elección, por acción afirmativa, de Daniela Gicela Álvarez Camacho, es decir, la emisión de la Constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, emitida por la Autoridad responsable, luego de haber validado el escrutinio y cómputo de resultados electorales.

Lo anterior, al tenor de los siguientes agravios:

- Se vulnera la efectiva representación política de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, al no haberse



realizado una valoración exhaustiva del contexto fáctico y normativo, así como de las pruebas que se aportaron, con la finalidad de acreditar la existencia de un vínculo entre la citada candidata con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de los pueblos y barrios.

- La autoridad estaba obligada a emitir una motivación reforzada en torno a la acreditación respecto de la auto adscripción calificada, hecho que representa la necesidad de valorar todos aquellos documentos que se presentaron al momento del registro, para demostrar el nexo comunitario.
- En ese sentido, el Consejo Distrital omitió realizar algún pronunciamiento al respecto, lo cual resulta relevante porque, en el caso concreto, la auto adscripción no puede soportarse en un pronunciamiento de una exautoridad comunitaria, quien señala de manera genérica que la candidata electa ha gestionado y ayudado a dicho pueblo, sin justificar algún otro servicio y/o desempeño de cargo tradicional, en el pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan.
- En ese sentido, la parte actora considera que es inelegible la candidata, por ni cumplir con el requisito de auto adscripción y, consecuentemente, ser postulada por una acción afirmativa, para pueblos y barrios originarios.

#### **b. Justificación**

Como se adelantó, no le asiste la razón a la parte actora, al señalar que debe revocarse la emisión de la constancia de

mayoría que acredita a Daniela Gicela Álvarez Camacho como candidata electa por el principio de acción afirmativa a favor de persona integrante de pueblo y/o barrio originario de Tlalpan, derivado de que, supuestamente, no acreditó una auto adscripción calificada.

Máxime, porque atribuye al Consejo Distrital una omisión de lo que denomina “motivación reforzada”, en torno al cumplimiento de este requisito, con motivo de la emisión de la citada constancia.

Se arriba a dicha conclusión, en virtud del contenido de la tesis de la Sala Superior LXXVI/2001, de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**”, en la cual se establece que, para el caso de postulación de candidaturas, la legislación de la materia, a nivel federal o local, establece una serie de requisitos de elegibilidad, algunos de naturaleza positiva y otros negativa.

Tratándose de los primeros, es dable y exigible que los solicitantes acrediten los requisitos –ya sea partidos o candidaturas–, tales como ciudadanía, edad, residencia, etcétera; pero en el caso de los negativos, dada su naturaleza, se presume su cumplimiento, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.



En el caso concreto, la parte actora aduce el incumplimiento del requisito de elegibilidad a partir de la auto adscripción calificada, señalando que indebidamente, la misma, solamente se soportó en la emisión de un escrito por una ex autoridad del pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan, lo que no hace prueba plena de la pertenencia y vínculo de la hoy ciudadana electa con la comunidad que pretende representar.

Sin embargo, **tampoco aporta algún otro medio probatorio, que genere convicción respecto a que, dicho requisito debe ser desvirtuado** y, por tanto, tenerse por incumplida la auto adscripción calificada.

Al respecto, en su escrito de demanda ofrece la prueba documental privada consistente en una impresión del *curriculum vitae* de la hoy candidata electa, de donde únicamente se advierte la información referida por la interesada, respecto a su historial de actividades laborales.

Dicha prueba, se valora en términos de los artículos 53, 56 y 61, de la Ley Procesal Electoral, como prueba que, por sí misma solo genera indicio de la información ahí contenida y, que para el caso concreto, solo abona en cuanto a tener datos respecto de los diversos cargos y puestos laborales que ha desempeñado la candidata, no así, para desvirtuar su auto adscripción calificada.

En ese sentido, tal como lo ha establecido la Sala Superior, en aquellos asuntos de elegibilidad de candidaturas, quienes

aleguen el incumplimiento de algún requisito, **deben soportarlo con medios de prueba objetivos, que desvirtúen la presunción legal** a favor que les asiste.

Además, también se desestiman los agravios señalados, porque **parte de la premisa errónea** de que la Autoridad señalada como responsable, **oficiosamente, debía pronunciarse nuevamente** en torno al cumplimiento de la **auto adscripción calificada** –una vez superada la etapa de cómputo distrital–.

Lo anterior, porque si al momento de la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección **no había elemento alguno que pusiera en controversia el cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad**, máxime, tratándose de aquellos que se tienen presunción legal de cumplimiento, **no puede hacerse exigible que para la expedición de la constancia respectiva se hubiera realizado un pronunciamiento**, con lo que ellos denominan una “motivación reforzada”, en torno al cumplimiento de los requisitos **que ya se habían validado previa y oportunamente**, por una autoridad que tiene la facultad de emitir el pronunciamiento respectivo, como es el Consejo General del IECM, conforme lo determina el artículo 50, fracción XXVII, del Código Electoral Local.

Ello, porque la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura controvertida se materializó por parte del Consejo General, de **manera supletoria**, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-064/2024**, de veintidós de marzo, en



el entendido de que en dicho instrumento no solo se aprobó la candidatura cuestionada, sino un cúmulo de candidaturas postuladas por la coalición “VA X LA CDMX”, para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, en dicho acuerdo se hizo un apartado de antecedentes, donde se especificó, entre otras cuestiones, la fecha de solicitud de la candidatura, cuál fue el resultado de una primera revisión de la autoridad electoral, si se había realizado algún requerimiento para solventar alguna deficiencia u omisión, entre otras cuestiones.

De dicha verificación se detectaron diversas omisiones e inconsistencias en el cumplimiento de los requisitos, por lo que la Dirección Ejecutiva formuló el requerimiento atinente, a las representaciones de los partidos PAN, PRI y PRD y se otorgó un plazo de 72 horas para que subsanaran las inconsistencias y omisiones o, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera; con el apercibimiento que, de no atenderlo en los se procedería a resolver con los elementos que se encontraran en los expedientes respectivos.

Es el caso que, en el propio acuerdo se detalla que **los partidos políticos desahogaron en tiempo y forma los requerimientos** de información que se les practicaron respecto de las solicitudes de registro que se analizan. Al respecto, manifestaron lo que a su derecho convino y adjuntaron diversa documentación con la que, a su juicio, dieron cumplimiento a lo requerido por la autoridad electoral administrativa.

Información que se cita como un hecho público y notorio, por la naturaleza del medio donde está contenida<sup>28</sup>.

En esa tesis, una vez valorados los documentos exhibidos como parte de la respuesta al requerimiento, **el Consejo General concluyó que**, entre otras candidaturas, la de **Daniela Gicela Álvarez Camacho cumplió con los requisitos** exigibles para su postulación como diputada por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 19 de la Ciudad de México, **bajo la acción afirmativa de persona integrante de pueblo y/o barrio originario**; entre ellos, el de auto adscripción calificada.

Para tal efecto, según constancias que obran en autos, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, tuvo a la vista no solo la constancia que emitió a favor de la candidata el Ex subdelegado del Pueblo de Chimalcoyoc, sino, además, documentos tales como:

- Acta de nacimiento de la candidata, de la cual se advierte que el domicilio de los padres es en el Pueblo de San Pedro Mártir.
- Credencial de elector, con la cual acredita su residencia en la misma comunidad.

---

<sup>28</sup> Tesis Jurisprudencial XX.2º.J/24 de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”



- Documentos expedidos a favor de su madre por parte de la institución pública del ISSSTE, advirtiéndose que señala como beneficiaria de los servicios de salud a su hija, cuyo domicilio se ubica en el citado pueblo.
- Copia de un recibo de impuesto predial de un inmueble que se ubica en San Pedro Mártir.
- Evidencia fotográfica de lo que se denomina trabajos de apoyo a la comunidad.
- Acta de matrimonio, entre otras.

Con motivo de la presentación de dichas documentales, el Consejo General tuvo por acreditados los requisitos exigibles para la postulación de la candidatura por vía de acción afirmativa y, en consecuencia, la procedencia de su registro.

Además, no debe perderse de vista que, es un hecho público y notorio que Daniela Gicela Álvarez Camacho, se ha postulado anteriormente al cargo de diputación, bajo la acción afirmativa para pueblos y barrios originarios.

De tal manera que, dado que en el presente asunto no hay elementos que derroten la presunción de cumplimiento del requisito de auto adscripción calificada, debe **confirmarse** la validez de la Constancia de mayoría que emitió la Autoridad responsable a favor de Daniela Gicela Álvarez Camacho.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente [REDACTED]  
[REDACTED] al diverso [REDACTED] en los  
términos precisados en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 19, emitida a favor de la fórmula integrada por **Daniela Gicela Álvarez Camacho** y Lizzeth Vanessa Bernal Rabadán, en la Demarcación Territorial Tlalpan, en términos de lo razonado en esta Sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el 19 Distrito Electoral Uninominal, emitida a favor de la fórmula integrada por **Daniela Gicela Álvarez Camacho** y Lizzeth Vanessa Bernal Rabadán, en la Demarcación Territorial Tlalpan, en términos de lo razonado en esta Sentencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
MARES LEÓN  
**MAGISTRADA EN MAGISTRADO**  
**FUNCIONES**

# OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**